



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1060-2014-MPH/A

Ayacucho, **26 DIC. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 757-2014- MPH/43.47 de fecha 15 de Octubre de 2014, Incoado por Don Raúl Hurtado Palomino y el Dictamen Legal 139 de fecha 11 de diciembre del 2014 proveniente de la oficina de asesoría jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, visto el expediente N° 020470 de fecha 18 de setiembre de 2014, que interpone la demanda por tercería solicitando la desafectación y devolución de los bienes muebles retenidos, incoado por el administrado Raúl Hurtado Palomino;

Que, al respecto, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien mueble que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención, dictada para hacer efectiva una obligación tributaria no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación y devolución del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el infractor, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte, puede oponerse el tercero interesado dentro de los (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo por la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del código civil lo cual es permisible su aplicación supletoria;

Que, el recurrente interpone la tercería excluyente de propiedad y se restituya los bienes incautados, con el argumento que con fecha 30 de agosto hubo una intervención por parte del fiscalizador provincial de huamanga al establecimiento ubicado en la Urb. Los licenciados Mz. C1 lote 17, procediendo a retener los bienes muebles que se consignan en el acta de inventarios de bienes retenidos anexados al Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001626, 001627 y 001628-2014- MPH. Y en el cual se señala previa a dicha intervención fue suscrito un contrato de arrendamiento de bienes entre el recurrente Raúl Hurtado Palomino y Don Wilfredo Cotrado Cruz;

Que, de los actuados, si bien el administrado presento las pruebas que desafecten la traba sobre los bienes de su propiedad, los comprobantes de pago no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobante de pago, como se aprecia que en ambas boletas de venta no consigna el nombre de la imprenta, el registro único de contribuyentes, numero de autorización de impresión y la fecha; y conforme señala la resolución se realizó la consulta respectiva sobre la inscripción de RUC N° 10099883373 del titular del negocio, quien inicia su actividad comercial el día 19 de febrero de 2013, no hay una conexión lógica jurídica acerca de la entrega de los comprobantes de pagos con fechas 19-04-2008 y 26-01-2011, asimismo no desarrollaba la actividad económica de venta de equipos electrodomésticos y otros, conforme señala el administrado en la documentación presentada, es claro que la actuación por parte del recurrente fue ilícita incurriendo en la falsificación de documentos de los comprobantes lo cual no hay una relación de plazos a la hora de emitir los comprobantes y ejercer la mencionada actividad señalada precedentemente; en cuyo caso los documentos materia de prueba han sido fraguados y adulterados para inducir a error al funcionario y de esta forma se le restituyan sus bienes de forma fraudulenta; pese a la mencionada actuación, el administrado presta la DECLARACION JURADA de fecha 11 de setiembre de 2014, en calidad de propietario de los bienes muebles retenidos temporalmente, y así señala que en caso de falta a la verdad se somete a las sanciones legales prevista en el código penal. Cabe mencionar que la actuación del administrado esta incurso en delito utilizando indebidamente documentos falsos para lograr la desafectación y devolución de los bienes muebles;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, el principio de Razonabilidad, "se desprende, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Asimismo señala el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio u su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles u penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) u otras";

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que las hipótesis no se dan en el presente caso y mas aun que sus argumentos devienen en infundado;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Raúl Hurtado Palomino, contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 757-2014-MPH/43,47 del 15-10-2014, en concurrencia un valor legal en todos sus extremos por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** la copia de los antecedentes del expediente a la Unidad de la Procuraduría Publica de la Municipalidad, para que formalice la correspondiente denuncia penal por el supuesto delito de Falsificación de Documentos conforme se tiene del análisis respectivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Raúl Hurtado Palomino, Procuraduría Publica de la Municipalidad, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE